

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	79520789
NOMBRES	RODRIGO AICARDO
APELLIDOS	MARULANDA VALENCIA
FECHA DE NACIMIENTO	xx/xx/xx
DEPARTAMENTO	CALDAS
MUNICIPIO	MANIZALES

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	MEDIMAS EPS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/02/2021	31/12/2999	BENEFICIARIO

CONSTANCIA: Manizales, 21 de enero de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para efectuar control de legalidad.



LFMC.

Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	170014003001 2021 00 564 00
ASUNTO	CONTROL DE LEGALIDAD

Realizado el control de legalidad obligatorio que establece el numeral 12 del artículo 42 del CGP, en concordancia con el artículo 132 ibídem al presente proceso, es pertinente realizar las siguientes acotaciones y tomar las decisiones de ley.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 29 de julio de 2021, se solicita, entre otras, se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre los señores RODRIGO RICARDO MARULANDA VALENCIA como arrendatario, ANDRÉS GEOVANNY CIRO y JULIO CÉSAR MEJÍA VALENCIA quienes fungen como coarrendatarios y de la otra parte la señora MARÍA CLEMENCIA JARAMILLO RESTREPO en calidad de arrendadora; y se ordene la restitucion del inmueble ubicado en la Carrera 24 N° 26 -46 Barrio San Joaquin, presentado el poder con las mismas partes enunciadas.

En providencia del 12 de agosto de 2021 se inadmitió la demanda, en aras que subsanara diferentes requisitos, presentado subsanación en el término oportuno con la cual allegó un nuevo acto de apoderamiento el cual fue otorgado teniendo únicamente teniendo como demandado al señor RODRIGO RICARDO MARULANDA VALENCIA, siendo solamente en contra de esa persona que se admitió la demanda el 08 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 61 del Código General del Proceso dispone:

"(...) ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)"

Evidencia esta Juzgadora que al haber celebrado el contrato de arrendamiento el señor MARULANDA VALENCIA en calidad de arrendatario y los señores ANDRÉS CIRO y CÉSAR MEJÍA como coarrendatarios, y considerando que lo pretendido es la terminación del contrato la demanda debió formularse en contra de las tres personas mencionadas, haberse otorgado el acto de apoderamiento en tal sentido y tenerse como sujetos pasivos del presente proceso desde el auto que admitió la demanda, situación que se reitera no aconteció; y a pesar de lo anterior el apoderado de la parte demandante allega constancia de las notificaciones enviadas a los señores RODRIGO RICARDO MARULANDA VALENCIA, ANDRÉS GEOVANNY CIRO y JULIO CÉSAR MEJÍA VALENCIA.

En esa medida, se torna evidente que con lo anterior se incurrió en la nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del CGP que indica que el proceso es nulo en todo o en parte:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, **o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado** (...)”.* (Negrita fuera del texto original)

Teniendo entonces claro lo anterior y realizado un análisis minucioso del plenario; se torna imperioso decretar la nulidad del auto admisorio de la demanda. Así las cosas, como la declaratoria de nulidad sitúa el proceso en el marco del examen de admisibilidad, el Despacho decidirá inadmitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado para que se subsane en los términos que quedarán expuestos en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, dentro de la presente demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por MARÍA CLEMENCIA JARAMILLO RESTREPO en contra de RODRIGO RICARDO MARULANDA VALENCIA.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados de este auto, so pena de rechazo, adecúe la demanda en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso, esto es, dirigiendo su pretensión en contra de las tres personas que suscribieron el contrato, esto es, RODRIGO RICARDO MARULANDA VALENCIA, ANDRÉS GEOVANNY CIRO y JULIO CÉSAR MEJÍA VALENCIA.

Igualmente, considerando que según el certificado de Cámara de Comercio y el reporte del BDUa que antecede el número de cedula 79.520.789 pertenece al señor RODRIGO AICARDO MARULANDA VALENCIA, deberá indicar con absoluta claridad el nombre de dicho sujeto pasivo.

Así entonces, deberá aportar un nuevo acto de apoderamiento considerando que ya no se tienen los mismos sujetos pasivos en el presente proceso de restitución de inmueble.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Publicado por estado No.10 fijado el 24 de enero de 2022 a las 7:30 am.

Nancy Betancur Raigoza
NANCY BETANCUR RAIGOZA
Secretaria

Firmado Por:

Sandra Maria Aguirre Lopez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4beaa9dbbef746416404e13a6b02c37e91d7e9336707cea987e2a2c599006a**

Documento generado en 21/01/2022 04:03:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>